

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.
9569

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (*R. O. de 6 Abril de 1839*).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.^{na} Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gacetas 9 y 10 de Abril de 1928.*)

Núm. 785

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA.—NEGOCIADO FOMENTO

Explosivos.—Circular

El Sr. Jefe de la Sección de Minas e Industrias Metalúrgicas del Ministerio de Fomento con fecha 31 de Marzo último me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, me comunica con esta fecha, la R. O. siguiente:

Vistas las RR. OO. de 2 de Noviembre de 1927 y 10 de Enero del corriente año, relativas a las formalidades a cumplir para servirse por las fábricas los pedidos de explosivos y prórroga de plazo para empezar su vigencia.

Vistos los Reglamentos de 25 de Junio de 1920 y 10 de Marzo de 1925.

Resultando de lo manifestado por algunos Gobiernos Civiles y entidades mineras no hallarse todavía adaptados a las condiciones reglamentarias algunos almacenes de polvorines a pesar del largo periodo de vigencia de los Reglamentos precedentemente citados, y prórroga concedida para ello, de lo cual se deduce claramente la repetida inobservancia, por parte de algunas entidades, de prescripciones legales dictadas en orden a la prevención de riesgos y accidentes, por lo que se hallan incursas en sanciones administrativas.

Considerando los perjuicios que pudieran derivarse de una paralización de trabajos, para el personal obrero, ocasionada por no poder proveerse de explosivos:

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que por los Gobernadores Civiles se impongan a las empresas mineras y almacenistas de explosivos que en esta fecha no tuvieran en condiciones reglamentarias sus polvorines y almacenes, multas discretionales hasta el máximo de 250 pesetas, por incumplimiento de preceptos legales en vigor desde fechas lejanas.

Segundo. Que una vez satisfecha la multa y por un plazo improrrogable que terminará el 24 de Mayo próximo, se autorice por los Gobernadores Civiles el transporte de explosivos a aquellas empresas y almacenistas bajo la responsabilidad de los interesados; y

Tercero. Que cumplido este plazo se clausurarán sin más prórroga, aquellas explotaciones mineras y expendedurias cuyos depósitos no se hayan adaptado al vigente Reglamento, interin se pongan en las debidas condiciones.

La que se publica en el BOLETIN OFI-

cial para conocimiento y más exacto cumplimiento por parte de las empresas mineras y almacenistas de explosivos, debiendo advertirles que pasado el improrrogable plazo que se concede en la transcrita R. O. sin que tengan en condiciones sus polvorines o almacenes procederé a imponerles la correspondiente sanción hasta el máximo señalado de 250 pesetas.

Palma 9 de abril de 1928.

El Gobernador,
PEDRO LLOSAS

Núm. 786

SECRETARIA.—NEGOCIADO 2.^o

Sanidad

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 4 de los corrientes me comunica la siguiente Circular:

«Excmo. Sr.: En mis frecuentes viajes por todas las regiones de España-campos, ciudades y aldeas he podido apreciar que no siempre la higiene merece la atención y el esmero que en reiteradas ocasiones he recomendado a las autoridades gubernativas y locales. Ciertamente es, y me complace en reconocerlo, que no solo algunas ciudades, sino, también, numerosos pueblos de escaso vecindario, han realizado mejoras de importancia, ya estableciendo servicios nuevos (aguas potables, mataderos, etc.) ya procurando mayor limpieza de las vías públicas o ya, por fin, obligando al vecindario al cumplimiento de las Ordenanzas municipales en materias de Sanidad. Pero he de confesar, que la mayoría permanecen en el estado de abandono que tantos perjuicios acarrea a la salud pública y a la economía nacional. Y ahora que España es visitada, periódicamente, por numerosos extranjeros, y que se prepara a recibir en fecha próxima, con motivo de las Exposiciones de Sevilla y Barcelona, millares de turistas, es menester que el celo de V. E. se manifieste con especial ahínco en el mejoramiento y aseo de las urbes y poblados de la provincia de su mando.

A este fin, llamo su atención, acerca de los siguientes extremos:

Primero. La vacunación. Es ya hora de que la viruela cese de marcar los rostros españoles. No basta que haya disminuido grandemente es menester que desaparezca del todo, evitándonos el espectáculo de epidemias, como la que ahora mismo existe en alguna importante ciudad. Para ello, basta que V. E. haga cumplir, rigurosamente, el artículo 202 del Estatuto municipal y el 28 del Reglamento de Sanidad, que pone a disposición de los Ayuntamientos, gratuitamente, cuanta vacuna antivariólica necesiten, sin más que solicitarla de este Ministerio.

No hay, pues, excusa para el abandono de esta obligación, y cada vez que aparezca una epidemia variólica, exigirá estrecha responsabilidad a las autoridades, y en especial, a los inspectores sanitarios.

Segundo. Un servicio importante, que tampoco exige dispendios considerables, aunque sí atención y vigilancia continuas,

es el que se refiere a la limpieza y cuidado de las vías públicas, lo mismo en urbes que en las aldeas.

No se debe consentir, en las ciudades, que las calles estén cubiertas de fango e inmundicias, que los solares se conviertan en estercoleros, y que el acarreo de las basuras se verifique en pleno día y en tan pésimas condiciones, que lo que recorran en un lado lo vayan esparciendo por el camino. Ni puede tolerarse, de ninguna manera que los vehículos destinados a tal objeto sean abiertos y carezcan de condiciones adecuadas, y que los conductores hagan el tránsito sentados o tumbados sobre las propias basuras. Todo esto es repugnante, incivil, indigno de España y es preciso que desaparezca inmediatamente, hallándome dispuesto a aplicar, a los responsables, las sanciones debidas.

Debe V. E. prohibir que, en los pueblos, las calles se conviertan en evacuatorio público y desterrando la costumbre de orinar y escupir en la vía pública y que el estiércol permanezca amontonado delante las casas o almacenado en las cuadras, apestando el ambiente y convirtiéndose en viveros perpétuos de la plaga de moscas, tan perjudiciales y generalizada en nuestro país.

Tercero. Por Reales órdenes de 2 de Enero y 9 de Noviembre de 1926 dispuse que los funcionarios de Sanidad giren visitas trimestrales a establecimientos públicos y, especialmente, a las fondas, hoteles, posadas, hospederías, cafés, bares, tabernas, etc., a fin de mantenerlas en constante estado higiénico, fijando su atención en el aseo y condiciones de los locales, cocinas, retretes, etc., denunciando los defectos a la autoridad municipal, para su inmediata corrección, y dando a los Gobernadores la facultad de llegar incluso a la clausura, en los casos de incumplimiento o rebeldía.

Recomiendo a V. E. la aplicación incansante y severa de ambas disposiciones, que dieron lugar a una campaña fructífera y que, ahora, ha caído bastante en desuso. Exhorte el celo de sus Inspectores, renueve a los Alcaldes la orden de apoyar vigorosamente la acción sanitaria de estos funcionarios, dándome cuenta si los primeros no cumplen sus deberes y proponerme los de los segundos en caso necesario.

En aquellas Reales órdenes, se establece el precepto de la desinfección y desinsectación periódica de los locales, medida que debe cumplirse puntualmente y con arreglo a la técnica más perfecta. Y quiero añadir, respecto a la desinsectación que es necesario aplicarla, sin excepción a todas las personas portadoras de piojos, porque si al principio he dicho que no habría viruela si todos se vacunaran ahora afirmo que no habría tifus exantemático si no existieran gentes desidiaosas invadidas de pediculosis.

De la aplicación de estas medidas y de cuantas, en el mismo sentido, les sugiera su buen celo, se servirá V. E. informarme trimestralmente.

La que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL a fin de que los Señores Inspectores Municipales de Sanidad y Alcaldes cumplieran cuanto se ordena con la mayor diligencia, previniéndoles

que la menor morosidad o tibieza en el desempeño de estos importantes cometidos serán corregidos con la mayor severidad.

Palma 9 de abril de 1928.

El Gobernador,
PEDRO LLOSAS

MINISTERIO DE TRABAJO
COMERCIO E INDUSTRIA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Desde la publicación, en 31 de octubre de 1924, del Estatuto de Enseñanza industrial, se ha venido laborando con gran intensidad en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria en esta materia; ello ha dado lugar, en primer término, a una copiosa legislación complementaria de aquel Estatuto, y por otra parte, a convicciones de posibles mejoras aconsejadas unas veces por el rápido progreso de estas disciplinas pedagógicas y otras por la comprobación práctica de que son posibles y de mayor rendimiento, derroteros en cierto modo distintos en la forma a los estatuidos, aunque en su fondo no varien.

Estas razones justifican la conveniencia de una refundición de la legislación sobre formación técnica industrial, en la que se recoja todo lo útil de lo ya vigente, se aporte todo lo nuevo aplicable y se sustituya aquello que no haya dado los resultados apetecidos, por lo que la experiencia y el progreso aconsejen.

A esta última causa responden algunas innovaciones que se proponen en el presente proyecto de Decreto y que dimanen, más de la necesidad de dar a la formación técnica industrial la variedad que corresponde a las características predominantes del lugar donde haya de desarrollarse, manteniendo, sin embargo la unidad necesaria en todo lo fundamental y de aplicación general que constituye la base educativa de la formación; otras innovaciones responden a la conveniencia de que esta formación no padezca en su rendimiento, por el hecho de que se acoten y encierren en círculos sin intercomunicación posible, funciones que, en cooperación, producirían su utilidad máxima; otras derivan de la convicción ya general en el mundo de que es útil y humanitario al propio tiempo organizar centros de orientación y selección profesionales que busquen y desarrollen en cada individuo escolar su actividad más útil y anulen o corrijan las perniciosas al bien general; otras en fin, de la equidad de un reparto más lógico de las aportaciones de todo orden que, para dar vida y sostener a la formación técnica, han de hacer los elementos interesados en esta labor patriótica.

Constituye también una obligación de mejoramiento la necesidad de recoger en fórmulas de posible realización la gran heterogeneidad de formaciones técnicas necesarias para el obrero moderno, así como el desarrollo de la formación del artesano, que resurge hoy de nuevo a la vida económica de los países como una base firme de su estructura social.

El presente proyecto de Decreto se refiere al Libro primero de la refundición y

comprende las disposiciones generales o básicas de la organización, orientadas en el sentido expresado. A este primer Libro seguirán otros que completen el plan bosquejado, si tanto este primero como los sucesivos proyectos merecen la aprobación de V. M.

Madrid, 9 de marzo de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Eduardo Aunós Pérez

REAL DECRETO

Núm. 515

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Libro primero del texto refundido del Estatuto de la formación técnica industrial, quedando derogadas todas las disposiciones que se opongan al mismo.

Dado en Palacio a nueve de marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

Eduardo Aunós Pérez

Libro 1.—De la formación técnica industrial y su organización

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º La formación técnica industrial tiene por objeto la orientación y selección profesional, la preparación al aprendizaje, el aprendizaje y la instrucción parcial o completa, complementaria o de perfeccionamiento de los técnicos de la industria.

Artículo 2.º Se consideran como técnicos de la industria, para los efectos de la presente disposición, las personas capacitadas para idear o ejecutar parcial o integralmente, en funciones directivas o dirigidas, un proceso o plan industrial de cualquier índole.

Artículo 3.º La formación técnica industrial comprende:

a) La orientación y la selección profesionales que tienen por objeto la determinación inicial y la verificación continua de la formación técnica más adecuada para cada individuo, tanto en método como en objetivo, y el individuo que conviene a cada tipo de trabajo.

b) La formación obrera, que tiene por objeto la formación técnica del oficial y del maestro de taller o de fabricación como elementos simples de trabajo en unidades de producción comunes a diferentes industrias.

c) La formación artesana, que tiene por objeto la formación técnica del oficial y del maestro artesano como elemento complejo de trabajo, que constituye por sí sólo una unidad industrial definida y específica.

d) La formación profesional del Perito Industrial, que tiene por objeto formar el personal auxiliar del Ingeniero Industrial, capacitado suficientemente para suplir a los Ingenieros en los casos en que la índole de la industria lo permita y en aquéllos aspectos legales para los que estén autorizados.

e) La formación profesional del Ingeniero Industrial, que tiene por objeto formar el personal capacitado por sus conocimientos técnicos y científicos para la dirección de las industrias, preparación de dictámenes, proyectos, estudios técnicos y económicos de organización industrial y cuantos otros trabajos se relacionen con esta materia, y asimismo la autorización legal de documentos, peritaciones y otras actividades técnicas para lo que está facultado por las leyes vigentes.

f) La formación técnica de ampliación e investigación, que tiene por objeto intensificar o perfeccionar los conocimientos y la práctica de la técnica industrial en relación con los progresos de la ciencia, e investigar en todos los aspectos ligados con aquélla las alteraciones que debe sufrir para aumentar el rendimiento económico de la producción, aportar a la economía nuevos productos y mejorar las condiciones psicofisiológicas del trabajo.

Artículo 4.º La formación técnica industrial se llevará a cabo por medio de Centros docentes e Instituciones de ampliación e investigación.

Artículo 5.º Los Centros docentes comprenderán:

- Oficinas de orientación y selección profesional para toda clase de técnicos.
- Escuelas del Trabajo para oficiales y maestros industriales.
- Escuelas profesionales para oficiales y maestros artesanos.

- Escuelas de Peritos Industriales.
- Escuelas de Ingenieros Industriales.

Artículo 6.º Las Instituciones de ampliación e investigación comprenderán:

- Centros de documentación técnica.
- Centros de ampliación de estudios en España y en el extranjero.
- Centros de investigación de técnica, de psicología industrial, racionalización y de organización científica del trabajo.
- Comisiones de unificación, tipificación, verificación y ensayo.

Artículo 7.º La formación técnica industrial, en sus varios aspectos, podrá ser sostenida parcial o totalmente por el Estado, Diputaciones, Ayuntamientos, Mancomunidades, Federaciones, Organismos corporativos, Cámaras u otras entidades oficiales. Los planes de formación técnica estarán sometidos en todo caso a las disposiciones del presente Libro, cualquiera que sea el régimen económico de aquéllas.

Las instituciones de formación técnica privada estarán exentas de toda inspección, pero tendrán la obligación de inscribirse y dar cuenta anual de su gestión a los efectos de información y estadística.

Artículo 8.º Los diferentes servicios de formación técnica que no se refieran a los Ingenieros y Peritos, deberán establecerse siempre a base de que cualquier persona que desee utilizarlos parcial o totalmente, según sus necesidades, pueda hacerlo sin perjuicio de su trabajo ordinario. Al término de los estudios y cuando, según las normas reglamentarias de cada Centro, los resultados hayan sido satisfactorios, los interesados podrán obtener el certificado de aptitud profesional correspondiente, mediante las pruebas y condiciones que se fijan en este Estatuto, con independencia absoluta del certificado docente.

Artículo 9.º Corresponde a la competencia del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, la formación del técnico de las industrias que no son intervenidas por otros departamentos ministeriales.

No obstante, el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, podrá promover la cooperación de otros Ministerios para la formación técnica, en aquellas localidades donde las actividades de trabajo estén influidas por otros aspectos técnicos que no sean de su competencia exclusiva, o bien en aquellos tipos de formación técnica que exijan una labor común, y asimismo, estará obligado a prestar la suya en los casos en que la formación técnica sea de la competencia de otros Ministerios, pero deba ser complementada con una formación técnica de tipo industrial con arreglo al presente Estatuto.

Artículo 10. El cumplimiento y desarrollo de los preceptos del presente Estatuto está encomendado a la Dirección general de Comercio, Industrial y Seguros, la cual dispondrá, como órgano consultivo, de la Junta Central de Formación Técnica, y como órganos auxiliares técnico-administrativos, de los Patronos locales de Formación Técnica Industrial.

Artículo 11. La organización de la Formación Técnica, excepto en lo que a Ingenieros y Peritos se refiere, se desarrollará con arreglo a una carta fundacional dictada a propuesta de los Patronos locales, dentro de las normas generales que se señalan en este Estatuto, y en la que se especificará la forma en que habrá de desenvolverse aquélla, con arreglo a la fisonomía industrial de cada localidad, las contribuciones económicas de los diferentes elementos, y, en general, las características especiales que se definen en cada caso.

CAPITULO II

De la Junta Central.

Artículo 12. Como órgano auxiliar de la Administración, habrá una Junta Central de Formación Técnica Industrial, que informará a la Superioridad, a requerimiento de ésta y preceptivamente, en los siguientes casos:

- Propuestas de cartas fundacionales o sus modificaciones formuladas por los Patronos locales.
- Reclamaciones o recursos planteados con motivo de la interpretación de las Cartas fundacionales vigentes.
- Modificaciones de la legislación vigente en materia de formación industrial.
- Nombramiento del Profesorado, cualquiera que sea la forma en que se efectúe, siempre que este nombramiento competa a la Administración.
- Constitución de Comisiones examinadoras del Profesorado en los casos anteriores.
- Revalidación en las Escuelas españolas de los estudios realizados en las si-

milares de países extranjeros, que tengan concertado con el nuestro convenio de reciprocidad.

g) Enlace de la formación técnica industrial propiamente dicha con otras que, teniendo como carácter fundamental y principal la industria, estén o debieran estar complementadas con formaciones que correspondan a otros departamentos ministeriales.

h) Compromisos internacionales en materia de formación técnica industrial.

i) En cuantos casos lo estime oportuno el Jefe del Departamento o el Director general de Comercio, industria y Seguros.

Artículo 13. Compondrán la Junta Central de Formación Técnica Industrial los siguientes miembros:

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, que será el Presidente y podrá delegar en el Director general de Comercio, Industria y Seguros.

El Subdirector de Industria, que será Vicepresidente.

El Inspector general de Trabajo.

El Subdirector de Comercio.

Tres Profesores numerarios de la Escuela Central de Ingenieros Industriales, elegidos por los Claustros de Profesores de cada una de las tres Escuelas de Madrid, Barcelona y Bilbao.

Tres Profesores numerarios de la Escuela de Peritos Industriales de Madrid, elegidos por los Claustros de Profesores de todas las Escuelas de Peritos Industriales de España.

Tres Profesores de la Escuela Elemental del Trabajo de Madrid, elegidos como los anteriores.

Los Directores de los Laboratorios de Investigación que radiquen en Madrid y dependan del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

El Presidente de la Junta de Patronato de Ingenieros y Obreros pensionados en el extranjero.

El Inspector Jefe de dicha Junta.

Un Jefe delegado por cada una de las Secciones de Artillería e Ingenieros del Ministerio de la Guerra y otro de la de Construcciones Navales del Ministerio de Marina.

Tres representantes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, uno por la enseñanza universitaria, otro por la secundaria y otro por la primaria.

Tres representantes del Ministerio de Fomento, uno en representación de las enseñanzas técnicas superiores de aquel Departamento, otro de la Dirección general de Agricultura y el tercero de la Jefatura Superior de Minas.

Un representante de la Asociación nacional de Ingenieros Industriales.

Otro de la de Peritos Industriales.

Cuatro Ingenieros Industriales que ejerzan su profesión en la industria, uno propuesto por la Junta consultiva de Cámaras de Comercio e Industria, otro por el Fomento del Trabajo Nacional, otro por la Liga Vizcaína de Productores y otro por la Asociación de productores y distribuidores de electricidad.

El Presidente de la Comisión delegada del Consejo de Corporaciones.

El Presidente del Consejo Industrial.

El Presidente del Consejo de Trabajo.

Un Vocal obrero y otro patrono, designados por la Comisión delegada del Consejo de Corporaciones.

Artículo 14. La Junta Central, para su funcionamiento, se dividirá en las Secciones siguientes:

- De orientación, de selección, de investigación y de ampliación de estudios profesionales.
- De formación obrera y artesana.
- De formación de Peritos Industriales.
- De formación de Ingenieros Industriales.

Cada Sección elegirá su Presidente, y todos ellos, presididos a su vez por el Vicepresidente de la Junta Central, que podrá presidir además cada Sección, constituirán la Comisión ejecutiva de dicha Junta.

El Subdirector de Comercio y los Vocales que representen en la Junta Central Ministerios distintos del de Trabajo, Comercio e Industria u organismos ministeriales que no dependan de dicho Departamento, constituirán, bajo la presidencia del Vicepresidente de la Junta Central, una Comisión que se denominará de enlace, cuyo cometido será informar en todos aquellos asuntos que tengan alguna relación con la formación técnica encomendada a otros Departamentos ministeriales que no sean el de Trabajo, Comercio e Industria. Esta Comisión no formará parte del pleno más que cuando se discutan cuestiones de su competencia.

Constituirán las Secciones primera,

segunda, tercera y cuarta los Vocales de la Junta Central que no perteneciendo a la Comisión de Enlace sean designados por el Pleno. Todo Vocal podrá pertenecer a más de una Sección, y todos podrán asistir a las reuniones de cualquier Sección con voz, pero sin voto.

Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se dictarán las medidas necesarias para organizar, con los elementos y fondos propios de las atenciones de Formación Técnica, la Secretaría auxiliar de la Junta Central.

Artículo 15. La Junta Central se reunirá en Pleno en la segunda quincena de los meses de Abril y de Octubre de cada año y siempre que el Jefe del Departamento lo considere oportuno o lo soliciten siete miembros de dicha Junta.

Las reuniones de Abril y de Octubre tendrán por objeto dar cuenta por el Secretario de la labor realizada en las Secciones y en la Comisión ejecutiva durante el tiempo transcurrido de una a otra reunión, y oír y discutir las proposiciones que los Vocales hubieran hecho por escrito con quince días de anticipación por lo menos.

Las sesiones del Pleno serán convocadas con ocho días de antelación, y la citación de cada Vocal se unirá, además de una copia del Orden del día, otra de la Memoria que haya de ser leída en la reunión.

Para poder celebrar sesión del Pleno será precisa la presencia de más de la mitad del número de Vocales de la Junta Central.

Artículo 16. La Comisión ejecutiva deberá estudiar, para su propuesta definitiva, todos aquellos asuntos que hayan sido informados por las Secciones y por la Comisión de Enlace y en los cuales, no habiendo recaído acuerdo por unanimidad, hubieran sido emitidos votos particulares.

La Comisión ejecutiva podrá devolver a las Secciones o a la Comisión de Enlace, para que sean ampliados o explicados, los informes remitidos por éstas.

Del mismo modo, la Comisión ejecutiva, cuando lo estime conveniente y previo acuerdo unánime, podrá solicitar la información verbal durante las sesiones, de los miembros de las Secciones o de la Comisión de Enlace, o de otras personas cuyo cometido y competencia tenga relación con asuntos de Formación técnica industrial.

La Comisión ejecutiva podrá pedir a los Inspectores y a los Directores de las Escuelas cuantos antecedentes y datos estime conducentes a la buena marcha de la Formación técnica industrial.

La Comisión ejecutiva deberá reunirse una vez al mes, o con más frecuencia, si así lo aconsejaren los asuntos en que haya de intervenir o lo acuerden el Presidente o el Vicepresidente de la Junta Central.

Las sesiones de la Comisión ejecutiva serán convocadas con cuatro días de anticipación, salvo casos urgentes, y en la convocatoria deberá figurar, además del orden del día, una copia de aquéllos dictámenes enviados por las Secciones cuya importancia, a juicio del Vicepresidente, lo requiera.

Los Vocales de la Comisión ejecutiva que desearan presentar enmiendas a los dictámenes que hayan de tratarse en cada sesión, deberán hacerlo por escrito a la Mesa de la Comisión ejecutiva el día antes de celebrarse la sesión correspondiente. Sin embargo, podrán hacerse verbalmente por los Vocales las enmiendas no presentadas por escrito, pudiendo la Comisión aceptarlas o rechazarlas.

Los acuerdos de la Comisión ejecutiva serán tomados por unanimidad o por mayoría de votos, pudiendo los Vocales que hayan votado en contra del acuerdo emitir voto o votos particulares, que deben unirse al dictamen para conocimiento de la Superioridad.

Artículo 17. Las Secciones y la Comisión de Enlace se reunirán siempre que tengan asuntos que lo requiera y cuando el Presidente o el Vicepresidente de la Junta Central lo acuerden.

Los acuerdos tomados por unanimidad o por mayoría por las Secciones o por la Comisión de Enlace, y sobre los cuales no se hayan formulado votos particulares, no requerirán ser informados por la Comisión ejecutiva y pasarán directamente al Vicepresidente de la Junta Central, quien les dará el trámite reglamentario. Sin embargo el Vicepresidente podrá proponer al Presidente, o éste acordar por sí sólo, que dichos acuerdos pasen a la Comisión ejecutiva.

En aquéllos acuerdos de las Secciones o de la Comisión de Enlace, que, no habiendo sido tomados por unanimidad, hu-

bieran sido acompañados de voto o votos particulares, deberá ser oída necesariamente la Comisión ejecutiva, a la que pasarán también los citados votos particulares.

Las Secciones y la Comisión de Enlace tendrán autonomía, no sólo para discutir y proponer los acuerdos que en ella recaigan sobre asuntos que hayan recibido para informe, sino también para proponer a la Comisión ejecutiva todas aquellas iniciativas que redunden en beneficio de la formación técnica industrial.

CAPITULO III

De los Patronatos locales

Artículo 18. La formación técnica industrial estará regida por Patronatos locales que se crearán en toda población donde exista o se establezca cualquiera de los tipos de formación que comprende este Estatuto.

Dichos Patronatos se constituirán con arreglo a lo que se determine en cada Carta fundacional en consonancia con las disposiciones del capítulo IV.

Serán Presidentes natos de todos los Patronatos locales el Presidente y el Vicepresidente de la Junta Central.

Artículo 19. Los Patronatos locales tendrán capacidad jurídica para adquirir, poseer, administrar y transmitir bienes de todas clases, relacionados con la formación técnica industrial.

Artículo 20. Los Patronatos locales tendrán como funciones propias:

a) Velar por el estricto cumplimiento de la Carta fundacional.

b) Proponer a la Superioridad previo el informe de la Junta Central, las modificaciones que, a juicio suyo, deban introducirse en la Carta fundacional.

c) Administrar los bienes y fondos de cualquier procedencia, destinados a la formación técnica, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

d) Gestionar de las entidades a las que corresponda, los auxilios económicos necesarios y promover la colaboración moral y material de los distintos elementos interesados en la formación técnica industrial.

e) Cooperar a la selección, tanto de los becarios de los diferentes estudios, como de los superdotados para los grados superiores de formación técnica.

Artículo 21. Previa autorización de la Superioridad, podrán constituirse Patronatos locales auxiliares en aquellas localidades donde no fuera posible el sostenimiento de ninguna de las formaciones técnicas industriales.

En este caso los Patronatos tendrán por misión:

a) Gestionar y percibir las aportaciones económicas de las entidades y corporaciones locales, con destino a la formación técnica, distribuyéndolas entre aquellos otros Patronatos a que corresponda, según su propia Carta fundacional.

b) Seleccionar los candidatos a becas de la localidad, con arreglo a las normas que se señalen para la selección de becarios y superdotados.

Artículo 22. Los Patronatos locales deberán someter a la Superioridad, para su conocimiento, en el mes de Diciembre de cada año, los presupuestos para el siguiente; debiendo en ellos introducir las modificaciones que con anterioridad, y en vista de presupuestos anteriores, les hubieran sido indicadas.

Asimismo deberán los Patronatos locales presentar a la Superioridad, antes del mes de Abril de cada año, una Memoria de la labor realizada durante el año natural anterior.

Artículo 23. Los Patronatos locales deberán llevar los libros reglamentarios de Contabilidad y el de actas sellado y foliado.

Estos libros estarán en todo momento a disposición de los inspectores de Formación Técnica, debiendo extenderse las certificaciones que la Superioridad estime necesarias.

CAPITULO IV

Del régimen de Cartas locales

Artículo 24. De acuerdo con el artículo 11, la organización de la Formación Técnica Industrial se regirá por las normas establecidas en las Cartas fundacionales locales correspondientes.

Artículo 25. Allí donde por iniciativa del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, o por la de las corporaciones o entidades locales, deba establecerse algún Centro de Formación Técnica Industrial, se constituirá, previa autorización del Ministerio citado, un Patronato local provisional que se encargará de estudiar un proyecto de Carta fundacional y de someterlo a la aprobación de la Superioridad,

previo informe de la Junta central en pleno.

Artículo 26. Por la Dirección general de Comercio, Industria y Seguros, se estudiará cada uno de los casos a que refiere el artículo anterior, en vista de los aspectos económicos e industrial de la localidad donde vaya a establecerse el Centro de Formación Técnica, debiendo proceder a la resolución definitiva una visita efectuada por Autoridad competente, con el fin de investigar personalmente los aspectos económicos e industrial antes mencionados.

Artículo 27. Los Patronatos locales provisionales serán designados por el Gobernador civil de la provincia respectiva, a propuesta de las Autoridades locales, debiendo necesariamente constar, por lo menos, de un representante de cada una de las instituciones de Formación Técnica Industrial sostenidas o subvencionadas por las corporaciones oficiales; otro por cada una de las Asociaciones o Corporaciones que se propongan cooperar al sostenimiento de estas formaciones, y otros dos, uno patrono y otro obrero, de entre miembros de Comités Paritarios de la localidad.

Cuando por iniciativa del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, o a propuesta de los Patronatos locales, se estime conveniente fomentar o desarrollar alguna de las Formaciones Técnicas de artesanos más necesarias en cada localidad, el Ministerio autorizará la constitución, dentro del Patronato local correspondiente, de una Sección especial dedicada a aquellos fines. Dicha Sección estará presidida por el Presidente del Patronato local, y la formarán dos representantes de la industria afectada o, en su defecto, de la industria más afín a ésta que sean miembros de la Cámara de Industria correspondiente, y un patrono y un obrero pertenecientes al Comité Paritario de la misma industria o, en su defecto, de la industria más afín con ella.

Artículo 28. El Patronato local provisional, una vez constituido, estudiará y redactará, en el plazo de tres meses, un proyecto de Carta fundacional local que deberá comprender los extremos siguientes:

1.º Constitución del Patronato local en lo que se refiere a nombramientos, representaciones, sustituciones y demás condiciones relativas a su estructura y funcionamiento.

2.º Jurisdicción que debe abarcar dicho Patronato.

3.º Plan general de organización, de acuerdo con los principios fundamentales de este Estatuto y con las características especiales de cada localidad.

4.º Aportaciones de todo género para el establecimiento de los Centros comprendidos en el plan propuesto.

5.º Recursos económicos para el sostenimiento de dichos Centros.

6.º Reglas para el nombramiento del personal que no pertenezca a la plantilla a las plantillas oficiales y al que se encomienda servicios.

7.º Normas para el acoplamiento gradual o inmediato a este Estatuto de la organización de los diferentes Centros de formación técnica existentes en la localidad.

8.º Normas para el funcionamiento de la Sección especial de Formación artesana a que se refiere el segundo párrafo del artículo 27.

9.º Todo aquello que el Patronato local provisional estime oportuno proponer como característica permanente de la Carta fundacional.

Artículo 29. Para el cumplimiento de lo que establece el artículo anterior, los Patronatos locales provisionales se regirán por las normas generales siguientes:

1.ª En los Patronatos locales deberán estar representados:

a) Todas las enseñanzas oficiales de cualquier naturaleza que sean y que estén instituidas en la localidad.

b) La Comisión mixta provincial por alguno de sus Diputados corporativos.

c) El Municipio o Municipios a que afecte.

d) La Inspección del Trabajo, si la hubiere en la localidad.

e) La Delegación de Hacienda, en el mismo caso.

f) Las Corporaciones relacionadas con la industria y el comercio.

g) Los patronos y obreros de los Comités paritarios más caracterizados en la localidad.

h) Todas aquellas personas, naturales o jurídicas, que aporten un 20 por 100 de los recursos económicos a que se refiere el apartado 4.º del artículo anterior o un 10 por 100 de lo que se consigna en el apartado 5.º del mismo artículo.

Será Presidente del Patronato un Vocal del mismo, elegido por todos los que lo constituyan. No podrá ser Secretario de dicho Patronato ninguna persona afectada al servicio técnico o administrativo de los Centros que de él dependan.

2.ª La Carta fundacional deberá establecer las concentraciones de población que deban entrar en la jurisdicción de cada Patronato local, teniendo en cuenta la facilidad de acceso a la Escuela y la distribución topográfica de los Centros industriales.

3.ª El plan general de organización se establecerá de acuerdo con las características especiales de cada localidad, respetando lo anteriormente establecido, siempre que no se oponga a las orientaciones de este Estatuto y buscando los enlaces con las instituciones de enseñanzas oficiales que tengan relación más o menos próxima con la técnica industrial.

4.ª Las aportaciones de bienes que para el sostenimiento de la formación técnica industrial se establecen en las bases económicas de las Cartas y no pasen a ser propiedad de los Patronatos, las recibirán éstos a título de administradores; debiendo definirse con precisión en la Carta la naturaleza, cuantía, situación, estado de conservación y cuantos datos contribuyan a la fijación exacta de la aportación.

5.ª Deberá consignarse en las Cartas la obligación que tienen los Patronatos locales de velar por la conservación y reparación, en su caso, no sólo de sus bienes propios, sino de aquellos otros especificados en el párrafo anterior.

6.ª Siempre que sea posible se fijarán normas de preferencia para la utilización complementaria de los servicios del personal de las plantillas oficiales.

El resto del personal que sea necesario será elegido por el procedimiento que el Patronato local juzgue conveniente, extendiéndose el nombramiento provisional por un periodo de dos años, al cabo de los cuales el Patronato local propondrá a la Superioridad la continuación o la sustitución del nombrado, justificando su propuesta.

La Superioridad, oyendo a la Junta Central, resolverá lo que estime procedente. En el caso de confirmación en el cargo, el nombramiento se hará por cinco años, devengando, a partir de dicha confirmación, un 20 por 100 de aumento en sus haberes iniciales. Del mismo modo y en las mismas condiciones fijadas anteriormente, se procederá cada cinco años a la revisión de los nombramientos de este personal.

Los Directores de todos los Centros de Formación Técnica serán siempre nombrados por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, previo informe de los Patronatos locales, pudiendo recaer dichos nombramientos en personas ajenas al Profesorado.

Artículo 30. Las Cartas fundacionales serán aprobadas por la Superioridad, con las modificaciones a que hubiere lugar, en un plazo de tres meses, desde su presentación por los Patronatos provisionales, debiendo estar constituido el definitivo en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de la Real orden aprobatoria de la Carta, en cuya disposición se fijará el momento en que deberá ponerse en vigor la organización que la Carta aprobada establezca.

Cuando la Superioridad, previo informe de la Junta Central, estimase inaceptable la propuesta formulada por los Patronatos provisionales, encargará a dicha Junta Central el estudio de la otra nueva propuesta, para lo cual, si fuere preciso, se efectuará una investigación personal en la localidad a que se refiera el proyecto de Carta.

Será obligación ineludible de los Patronatos locales el exacto cumplimiento del mandato especificado en la Carta fundacional correspondiente, pudiendo la Superioridad sustituir el Patronato cuando se compruebe el incumplimiento de aquél mandato.

CAPITULO V

De la inspección

Artículo 31. La alta inspección de la Formación Técnica Industrial corresponderá:

1.º Al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, como Inspector nato de todos los servicios de dicho Departamento, y por delegación al Director general de Comercio, Industria y Seguros.

2.º Al Subdirector de Industria Vicepresidente de la Junta Central de Formación Técnica.

3.º A los Delegados del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria nom-

brados con carácter honorífico especialmente para estos fines.

Artículo 32. La inspección ordinaria de la Formación Técnica Industrial estará encomendada al personal afecto a este servicio.

Artículo 33. A los efectos de la inspección se agrupan las provincias de España en las nuevas zonas siguientes:

1.ª Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, León, Zamora y Salamanca.

2.ª Oviedo y Santander.

3.ª Vizcaya, Alava, Guipúzcoa y Navarra.

4.ª Barcelona, Gerona, Lérida y Baleares.

5.ª Zaragoza, Huesca, Teruel, Tarragona y Logroño.

6.ª Valencia, Castellón de la Plana, Alicante, Murcia, Albacete y Almería.

7.ª Sevilla, Huelva, Cádiz, Málaga, Granada, Córdoba y Jaén.

8.ª Madrid, Ciudad Real, Toledo, Cuenca, Guadalajara, Soria, Segovia, Avila, Burgos, Valladolid, Palencia, Cáceres y Badajoz.

9.ª Las Palmas, Gran Canaria, y posesiones de Africa.

Cuando las necesidades del servicio lo reclamen, y previo informe de la Junta Central, las zonas a que se refiere el párrafo anterior podrán ser subdivididas con el fin de que la inspección tenga la mayor eficacia posible.

Artículo 34. Los Inspectores Delegados se nombrarán por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, debiendo recaer su nombramiento en técnicos o en industriales de reconocida vocación, por problemas de esta índole.

Este nombramiento será por dos años renovable por otro periodo igual, siendo el cargo honorífico, pero debiendo los Patronatos locales respectivos prever en sus presupuestos los gastos de movilización y de representación, cuya cuantía máxima de los primeros y mínima de los segundos se especificará en la Carta fundacional de cada Patronato local.

Artículo 35. Los Inspectores Delegados se relacionarán directamente con el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y tendrán derecho a asistir, con voz y sin voto, a las reuniones de los Patronatos locales, y en la misma forma, cuando sean llamados, a las sesiones de la Junta Central.

Si en virtud de lo que establece el último párrafo del artículo 33, alguna Zona fuera subdividida, será nombrado, a propuesta del Inspector, Delegado de la misma y previo informe de la Junta Central, un Inspector adjunto, cuya función dependerá del Inspector de la Zona.

ARTICULOS TRANSITORIOS

1.º A los efectos del capítulo 4.º las actuales Juntas, tanto regionales como locales de Enseñanza industrial, podrán ser autorizadas por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, para actuar como Patronatos locales provisionales cuando a su juicio la composición permita el funcionamiento como tales patronatos. Una vez autorizados de Real orden, deberán constituirse en el plazo de quince días.

2.º Las cantidades consignadas en el presupuesto actual del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria para las atenciones de Enseñanza industrial, se entenderán que serán aplicadas sin alteración alguna en su forma y distribución a las atenciones de la formación Técnica Industrial.

Aprobado por S. M.—Madrid, 9 de Marzo de 1923.—Eduardo Aunós Pérez.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia y al objeto de que a la mayor brevedad se dé el exacto cumplimiento a lo ordenado dando inmediata cuenta a este Gobierno civil.

Palma 2 de Abril de 1928.

El Gobernador,

PEDRO LLOSAS

**

Núm. 784

COMISION PROVINCIAL

PERMANENTE DE BALEARES

Abierto el día 31 de Marzo próximo pasado, con las formalidades de costumbre, el cepillo en que se depositan las limosnas ofrecidas por los fieles al Santo Cristo de la Sangre, que se venera en la iglesia del Hospital provincial, y practicado su recuento resultó contener la cantidad de dos mil doscientas catorce pesetas depositada durante dicho mes.

Palma 4 de abril de 1923.—El Presidente, José Morell.

ADMINISTRACION

DE RENTAS PUBLICAS DE BALEARES

Aviso.—Deseando esta Administración regularizar la liquidación y pago del Timbre sobre Anuncios en sitios públicos y evitar a los anunciantes las responsabilidades inherentes a la demora en la presentación de las declaraciones correspondientes, se avisa a los interesados en la fijación de los anuncios que aparecen en los sitios públicos de esta provincia y de esta Ciudad especialmente, que deben presentar la oportuna declaración a la mayor brevedad para no dar lugar a investigaciones y responsabilidades que de otro modo habrán de hacerse efectivas.

Palma 10 abril de 1928.—El Administrador, Emilio Tortosa Andrés.

Núm. 796

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión del 4 del corriente las modificaciones a las tarifas de las ordenanzas municipales por exacciones a los arbitrios de Matadero, Carnes y Volateria de acuerdo con el R. D. de 17 de enero del corriente año, quedan expuestas al público a efectos de reclamación durante el plazo de quince días a contar de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Palma 7 abril de 1928.—El Alcalde, Juan Aguiló.

Núm. 781

AYUNTAMIENTO DE SANCELAS

Formuladas y rendidas las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio de 1927 con los documentos que las justifican, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes de conformidad con lo dispuesto en el art. 126 del reglamento de la Hacienda municipal, en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación ninguna.

Sancellas 4 de abril de 1928.—El Alcalde, Bartolomé Vich.

Núm. 798

AYUNTAMIENTO DE SON SERVERA

Formado el proyecto de presupuesto municipal extraordinario para el actual año de 1928, aprobado por la Comisión Municipal Permanente, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles con arreglo al artículo 5.º del vigente Reglamento de la Hacienda municipal, durante cuyo plazo y los ocho días hábiles siguientes, podrá todo habitante del término formular respecto al mismo, las reclamaciones u observaciones que estimen pertinentes.

Son Servera 10 de abril de 1928.—El Alcalde, Juan Nebot.—El Secretario, Bartolomé Eluxá.

Núm. 794

Don Jaime Serra y Orell, Secretario de gobierno de la Audiencia territorial de Palma.

Certifico: Que en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día veinticinco de marzo próximo pasado se publica una Real orden del Ministerio Gracia y Justicia de dieciséis del propio mes, por la cual se dispone que se ordene a los Jueces Municipales encargados de los Registros civiles de España el que dentro del plazo de tres días siguientes a la práctica en sus respectivos libros del asiento de defunción de un súbdito chileno libren sin exacción de derechos y en papel de oficio un certificado de la misma, que remitirán al respectivo Juez de primera instancia a fin de que éste legalice la firma del autorizante de aquél y lo eleve a su vez al Presidente de la Audiencia territorial respectiva para que haga lo mismo con la del de primera instancia y envíe el documento a este Centro para su remisión al Ministerio de Estado a fin de que lo entregue al Representante Diplomático de Chile.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a fin de que llegue a conocimiento de los jueces municipales del territorio de esta Audiencia con objeto de que cumplan con toda exactitud lo dispuesto en la preinserta Real

orden libro la presente de orden y visada por el Ilmo. Sr. Presidente y la firma en Palma a nueve de abril de mil novecientos veintiocho.—Jaime Serra.—V.º B.º=Lara.

Núm. 792

Don Adolfo Fernández Moreda y Martínez Chacón, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

En méritos del presente y en los autos ejecutivos que se siguen ante este Juzgado y Secretaría del que refrenda deducidos por el Procurador Don Germán Ballester en representación de Don Jaime Ferrer Martí contra Don Jaime Homar Martínez, vecino de Alaró, se ha mandado sacar a pública subasta los bienes que se dirán por término de ocho días, habiéndose señalado para el remate de los mismos el veinte de los corrientes y hora de las once en el local de este Juzgado, calle de San Miguel 86, y cuyos bienes con su justiprecio son los siguientes:

	Pesetas
1. Tres motores eléctricos de tres, dos y un caballo de fuerza marca Asea, que han sido justipreciados en trescientas, doscientas y ciento cincuenta pesetas respectivamente, total	650'00
2. Cinco embarrados con sus cojines, en	250'00
3. Dos embarrados generales con sus correspondientes correas, en	250'00
4. Una bomba para fabricar disolución, en	150'00
5. Doce carretillos, en	200'00
6. Una mesa de madera para engomar, en	15'00
7. Cuatro mesas de madera blanca para cortadores, en	25'00
8. Siete estanterías para colocar hormas, en	35'00
9. Una máquina para partir suela, en	400'00
10. Otra máquina para cortar viras, en	125'00
11. Tres estanterías para colocar pieles, en	45'00
12. Tres estanterías para colocar zapatos, en	30'00
13. Una báscula para pesar hasta 1000 kilogramos, en	150'00
14. Unas balanzas con sus correspondientes pesas, en	25'00
15. Un carretón de mano, en	40'00
16. Una máquina de escribir Mercedes, en	500'00
17. Una pieza de tela de algodón extra tarada número 24 de 41 metros, en	41'00
18. Un becerro cromo clase 1.ª de 15'75 pies, en	15'00
19. Varios trozos de la misma clase, en	20'00
20. Veinte y dos metros de esterilla para forros, en	10'00
21. Una piel cocodrilo de once pies, en	16'00
22. Una piel de foca color de 9'25 pies, en	10'00
23. Siete pieles becerro fantasía calculadas en 46 pies, en	46'00
24. Una anca de potro corinto de 7'75, en	10'00
25. Tres trozos anca potro calculado en 10 pies, en	10'00
26. Otros tres trozos unos 8 pies, en	8'00
27. Un becerro color que le falta un trozo, en	10'00
28. Unas nueve badanas color natural 68'50 pies, en	27'00
29. Tres pieles de clase color 7 clasificado V. H. M., en	90'00
30. Una piel color corinto 14'25 pies, en	15'00
31. Un fardo retazos piel negra 100 pies, en	40'00
32. Veinte y cuatro paquetes cordones varias clases zapatos bajos, en	40'00
33. Tres paquetes cordones zapatos, en	10'00
34. Cinco badanas color gris 35 pies, en	14'50
35. Siete cajas hilo Cable Cadena, en	50'00
36. Diez y ocho carretes hilo seda máquina coser Chalet, en	54'00
37. Tres paquetes y medio de tirantillo, en	15'00
38. Veinte y nueve pares de zapatos bajos becerro color planta blanca del 39 al 44 unos de suela sencilla y otros de souble en	300'00
40. Trece pares de zapatos bajos para caballero, en	190'00
41. Once pares zapatos caballero color, en	132'00

	Pesetas
42. Cuatro pares zapatos caballero color gris, en	48'00
43. Una máquina de rebajar Marenvell, en	500'00
44. Cuatro máquinas coser Singer, en	1300'00
45. Una máquina de perforar, en	200'00
46. Otras tres máquinas de perforar a pedal, las tres en junto, en	250'00
47. Una máquina de talar a mano Ideal, en	50'00
48. Seis hojas de suela ternera matadero, en	150'00
49. Quince hojas suela palmilla clase 1.ª, en	325'00
50. Veinte y cinco kilos de suela, cada trozo suela pesados a tres kilos, en	50'00
51. Un saco conteniendo unos veinte y cinco kilos de recortes crepe, en	50'00
52. Tres cajas que contienen cada una unos sesenta kilos de hoja de crepe de tres milímetros, en	1100'00
53. Veinte kilos de crepe vital, en	125'00
54. Treinta pares tacones de tres planca crepe, en	20'00
55. Cien kilos de viras y contrafuertes de suela, en	350'00
56. Un aparagüero con espejo, en	60'00
57. Doce sillas de madera, en	60'00
58. Una mesa comedor, en	100'00
59. Una paradora, en	150'00
60. Doce sillas de madera, en	50'00
61. Una mesa escritorio, en	75'00
62. Cinco sillas de regilla, en	25'00
63. Dos roperos de caoba con luna, en	600'00
64. Un reloj de pared, en	30'00
65. Cuatro sillas de caoba, en	75'00
66. Dos mecedoras de regilla, en	20'00
67. Dos mesitas de caoba, en	60'00
68. Un tocador, en	60'00
69. Tres sillones caoba, en	50'00
70. Una mesita de noche de nogal, en	15'00
71. Dos cómodas, en	60'00
72. Un lavabo, en	15'00
73. Dos piezas de café, en	30'00
74. Tres cubiertos de plata, en	50'00
Total.	1016'75

La subasta se ajustará a las siguientes condiciones:

1.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.
2.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del avalúo del lote de bienes que se subastan sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.ª Se devolverán dichas consignaciones a sus respectivos dueños tan luego de verificado el remate a excepción de la del mejor postor que quedará en depósito como cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

4.ª El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas, sin necesidad de consignar depósito alguno.

5.ª Las posturas podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

6.ª Los bienes embargados serán sacados a pública subasta en tres lotes, el primero formado por los números 1 al 16 y del 43 al 47; el segundo por los comprendidos en los números 17 al 42 y del 48 al 56 y del tercero por el formado por los números 57 al 75.

7.ª Los referidos bienes estarán de manifiesto en el domicilio del ejecutado, sito en Alaró número cincuenta de la calle de Son Tugores.

8.ª Los gastos de subasta, remate y del transporte de los bienes serán de cargo del rematante.

Palma de Mallorca a siete abril de mil novecientos veinte y ocho.—Adolfo Fernández Moreda.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 779

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En este Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral se dedujo por Don Juan Font y Amengual demanda en juicio declarativo de mayor cuantía sobre rectificación de inscripciones en el Registro de la Propiedad y otros extremos, de

cuya demanda se confirió traslado a la sucesión de los consortes Juan Font y Pedrona Amengual que son Juan y Magdalena Font Amengual de ignorado paradero, a las personas, entidades, y corporaciones a quienes pueda interesar las declaraciones que en la propia demanda se solicitan y se les emplazó para que dentro de doce días comparecieran en los autos personándose en forma, y como no lo verificaron, se acordó en providencia de ayer practicarles y por la presente se les practica un segundo llamamiento señalándoles para que comparezcan en el plazo de seis días con la prevención de que transcurrido este segundo término sin verificarlo se les declarará en rebeldía y se dará por contestada la demanda.

Y para que sirva de segundo llamamiento y apercibimiento a los demandados de que antes se ha hecho mérito se expide la presente en Palma de Mallorca a treinta de Marzo de mil novecientos veintiocho.—El Secretario accidental, Celso Velasco.

Núm. 871

Don Bartolomé Bonet y Más, Abogado, Juez municipal de la ciudad de Manacor.

Por el presente edicto se hace saber: Que en los autos juicio verbal que sigue D. Miguel Alcolver y Muntaner contra Antonio Perelló Cabrer sobre pago de un crédito hipotecario, hoy ejecución de sentencia, con providencia de esta fecha queda acordado se haga saber a Margarita Cabrer Sansó, de ignorado paradero el estado actual de este expediente como dueña de una hipoteca de seiscientos veinte y seis pesetas, sesenta y siete céntimos que pesa sobre un cuartón de tierra plantada de viña o sean 17 áreas 75 centiáreas situado en el Plá de este término y a D. Antonio Ferrer y Suñer también de ignorado paradero del crédito de quinientas pesetas subhipotecado sobre la indicada finca el Plá propia del ejecutado Antonio Perelló, cuya finca ha sido embargada en estos autos, al objeto de que dentro de tercero día nombren perito por su parte e intervengan en el avalúo y subasta de dicha finca si les conviniere conforme determina el artículo 1490 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Y para que sirva de notificación a los expresados Margarita Cabrer Sansó, y Don Antonio Ferrer Suñer, se publica el presente.

Manacor a cuatro de abril de mil novecientos veinte y ocho.—Bartolomé Bonet.—Ante mí, Lorenzo Bosch.

Núm. 799

Don Juan Serra y Bonet, Alferez de Navio de la Escala de Reserva, auxiliar de los del cuerpo general de la Armada y Ayudante Militar de Marina del Distrito de Andraitx.

Por el presente edicto hago saber: Que habiéndosele extraviado al inscripto de Trozo de Palma Pedro Juan Covas y Ensenyat folio 209 de 1897 de inscripción la cédula de inscripción marítima reglamentaria declaro nulo y sin valor alguno el expresado documento cayendo en responsabilidad la persona que lo poseyera y no hiciera entrega de él.

Andraitx 10 de abril de 1928.—Juan Serra Bonet.

Núm. 795

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE BALEARES

Asociación de Beneficencia

Por acuerdo de la Junta Protectora el día 17 del corriente y siguientes necesarios de cuatro a siete de la tarde en la sala de ventas de la Sociedad (Sol 19), se celebrará pública subasta para anaqueles las garantías de los préstamos vencidos en el mes de Marzo de 1927.

Hasta el día 16 a las siete de la tarde podrán los interesados cancelar o renovar sus respectivos préstamos.

Palma 7 de abril de 1928.—El Vocal de turno, José Morell.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA.